

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 08/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180009400	Procesos Especiales	GABRIEL ANGEL UPEGUI BLANDON	LUZ MIRIAM VARGAS MONTROYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta lo manifestado por Dr Juan Carlos Restrepo Escobar, apoderado de la parte demandante, donde indica que el señor Gabriel Jaime Upegui, se encuentra plenamente restablecido de su salud, se procede a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO señalada en el artículo 392 del código general del proceso dentro de este proceso de PERTENENCIA ESPECIAL La audiencia Virtual se celebrará el día 10 de noviembre de 2020, a las nueve (9) de la mañana.	07/10/2020		
05001400302020190043100	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MARIA UBENI UTIMA RUIZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07/10/2020		
05001400302020190100500	Ejecutivo Singular	SARA RIOS DUQUE	DAYANA GARCIA DURANGO	Auto resuelve pruebas pedidas Fíjese el día 05 DE NOVIEMBRE del año 2020, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO. Las partes allegaran los correos electrónicos de las partes y de los testigos	07/10/2020		
05001400302020190130600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS LA 80 LTDA.	TECNIBASCULAS S.A.S	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	07/10/2020		
05001400302020190133900	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	HECTOR JAIRO TORRES GIRALDO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM A LA Dra. SOL MARIA AGUDELO GOMEZ	07/10/2020		
05001400302020200004500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PARCELAS DEL VIENTO P.H.	FABIO DE JESUS QUINTERO MORATO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR Dr. ROBERTO LOPEZ TOLEDO con TP Nro. 286.679 del C.S	07/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO	07/10/2020		
05001400302020200019000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CASA JARDIN PH	MARTHA ELENA MADRID CATAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020		
05001400302020200020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	NELSON ALBERTO LOPEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020		
05001400302020200024000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PATRICIA EUGENIA ESCOBAR LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020		
05001400302020200037100	Ejecutivo Singular	PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA	JOHAN MANUEL MANRIQUE GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020		
05001400302020200056600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	07/10/2020		
05001400302020200058400	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020		
05001400302020200063200	Verbal Sumario	GONZALO PELAEZ GONZALEZ	EDIFICIO LAS NAVES 1	Auto requiere Este expediente nos fue remitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y al momento de abrir los anexos no bajan y solicitan comprar un programa especial. Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a escanear todas las actuaciones y remitirlas al correo del Juzgado para proceder al estudio de la demanda.	07/10/2020		
05001400302020200064100	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO	SILVIA LUCIA LOPEZ TORRES	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO DE RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	07/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200064700	Verbal Sumario	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, DEPOSITARIA ADICIONAL ADQUISICIONES VARADERO S.A EN	MESA S.A.S	Auto rechaza demanda Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía. En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda. Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.	07/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	GABRIEL ANGEL UPEGUI BLANDON Y OTRA.
Demandado	LUZ MIRIAM VARGAS MONTOTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00094 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta lo manifestado por Dr Juan Carlos Restrepo Escobar, apoderado de la parte demandante, donde indica que el señor Gabriel Jaime Upegui, se encuentra plenamente restablecido de su salud, se procede a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO señalada en el artículo 392 del código general del proceso dentro de este proceso de PERTENENCIA ESPECIAL

La audiencia Virtual se celebrará el día 10 de noviembre de 2020, a las nueve (9) de la mañana.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados y de los testigos.

Además se les hace saber que cinco minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones
Demandado	María Ubeni Utima Ruiz y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0431 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Conforme el informe secretarial que antecede y conforme lo solicitado por Nelson Roberto Ahumada Reyes Apoderado General de Central de Inversiones (según certificado emitido por la cama de comercio de Medellín aportado a esta solicitud), Se procede a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por la **CENTRAL DE INVERSIONES** en contra de **MARIA UBENI UTIMA RUIZ con c.c nro. 33916255.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 2019 1005 00.

Se hace saber a la parte demandante que los medios de defensa fueron allegados dentro del término, esto es el 13 de agosto de 2020 a las 4:46 pm, recibido en el correo electrónico del despacho.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de en contra de **SARA RIOS DUQUE, en contra de DAYANA GARCIA DURANGO** consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **05 DE NOVIEMBRE del año 2020, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

Las partes allegaran los correos electrónicos de las partes y de los testigos.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrante folio 1 y 2.

.2- PRUEBA DE LA DEMANDADA

2-1 DOCUMENTALES. Téngase como tal los siguientes documentos. 1- copia de correo electrónico enviado por la señora SARA RIOS DUQUE a la señora DAYANA GARCIA el día 18 de mayo de 2017 en donde anexa el contrato que se encontraban celebrando la demandada y la demandante. 2- Copia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes que a pesar de haber sido enviado por la demandante se negó a suscribir- 3- copia de la encriptación de la conversación sostenida entre la



demandante y la demandada vía wasapp , donde se constata el origen de la entrega de la suma de dinero que pretende cobrar y que recibió el material adquirido.

2.2 TESTIMONIALES. A fin de que declaren sobre los hechos y la contestación de la demanda, rendirán declaración las siguientes personas: VALENTINA MORALES LOPEZ, DORIANA BRAVO CARDOA, DIANA MICHELLE RIOS DURANGO, JOHATAN LOPEZ GARCIA, ANGELA MARIA DURANGO, ESTEFANIA GARCES, para lo cual la parte demandada allegara los correos electrónicos de las citadas testigos.

2. 3 INTERROGATORIO DE PARTE a la señora SARA RIOS DUQUE, lo cual se hará el día y hora arriba indicados.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 061 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Deudor	<i>ARRENDAMIENTOS LA 80</i>
Acreedor	<i>TECNIBASCULAS S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1306 00
Decisión	SENTENCIA
Resuelve	ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial quien representa a verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ARRENDAMIENTOS LA 80 S.A.S., Nit. 890.936.133-8 representada legalmente por Juan David castaño Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.671.050, arrendadora y en contra de TECNIBASCULAS S.A.S, Nit. 800-180.525-8, representado legalmente por Carlos Edison Aristizabal Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía 70.033.732, arrendataria, inmueble ubicado en la carrera 77.44 A-27 casa primer piso de Medellín; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de junio a diciembre de 2019 a razón de \$1.149.772 mensuales para un total de \$7.942.096.

HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 13 de diciembre 2019 y estudiada la misma de inadmite el 21 de enero de 2020 y cumplidos los requisitos, se admite el 3 de febrero de

2020, se ordenó notificar al demandado de manera personal y el demandado el representante legal de la entidad demandada TECNIBASCULAS S.A.S. señor Carlos Edison Aristizabal Oliveres se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020; en término legal no contesta la demanda por lo que se procede a resolver la presente litis teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO unilateralmente el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ARRENDAMIENTOS LA 80 S.A.S., Nit. 890.936.133-8 representada legalmente por Juan David castaño Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número

98.671.050, arrendadora y en contra de TECNIBASCULAS S.A.S, Nit. 800-180.525-8, representado legalmente por Carlos Edison Aristizabal Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía 70.033.732, arrendataria, inmueble ubicado en la carrera 77.44 A-27 casa primer piso de Medellín; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de junio a diciembre de 2019 a razón de \$1.149.772 mensuales para un total de \$7.942.096.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al Alcalde de Medellín, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 DE OCTUBRE de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de dos mil veinte (2020).

RDO- 050014003020-2019-1339-00

REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, del demandado **HECTOR JAIRO TORRES GIRALDO CCNro.71.270.295**.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses del demandado **Héctor Jairo Torre Giraldo**.

Como tal se nombre a la abogada Dra. **SOL MARIA AGUDELO GOMEZ**, quien se localiza en la CRA 49 Nro. 50-22 Oficina 802 Edificio Gran Colombia Tel 5143362, 3146680082.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de \$350.000-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR ESTADOS NRO. 0061 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE
.EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0045 00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de ingreso al Registro Nacional de Emplazados sin que el demandado **FABIO DE JESUS QUINTERO MORATO con cc 70030540**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 6 de febrero de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se aclaró el mismo a favor de URBANIZACION PARCELAS DEL VIENTO.; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electronico robloto999@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 de octubre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2020 0109** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de JULIAN CAMILO TARAMUEL FRANCO en contra de **SARA RIOS DUQUE**, en contra de **JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR** consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrante folio 1.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE al demandado JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR para que absuelva interrogatorio virtual que le formulara la parte demandante.

1.3 TESTIMONIALES. Cítese a Declararan virtualmente a **JHON HENRY SUÁREZ VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.015.9136 quien declarara sobre los hechos y la contestación de la demanda.

1.4 OFICIO : Requerir al demandante para que allegue todas las consignaciones o comprobantes de pago que tiene en su poder que permitan confirmar los pagos que el demandado realizo durante el año 2019 al demandante por concepto de intereses corrientes.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2- **DOCUMENTALES** Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda esto es recibos de consignación realizados en el Banco Popular, Bancolombia. Copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de febrero de 2020. Declaraciones extra proceso realizada en Notaria por Juan Kamilo Taramuel Franco y Daniel Moreno Jiménez

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE al demandado JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO para que absuelva interrogatorio virtual que le formulara la parte demandada.

1.3 TESTIMONIALES. Cítese a Declarar virtualmente a los señores: **MARCO TULIO CASTILLO FORERO**, quien declarara sobre los hechos y la contestación



de la demanda. **DANIEL MORENO JIMENEZ y ANA MARIA CORTES ALVAREZ.** Requerir al demandado para que allegue los respectivos correos electrónicos para decepcionar la diligencia virtual **por medio de la aplicación TEAMS.**

1.4 OFICIO : A MEDICINA LEGAL a fin de realizar Inspección grafológica del título valor para que se tenga en cuenta: -Inspección exhaustiva de los grafos del título para confirmar si este fue llenado en su totalidad por el deudor Girado –Aceptante.- hacer inspección de la tinta de la firma del girado del título para corroborar si el restante de las tintas con que se llenó el título son concomitantes con la fecha de la firma. El fin de esta prueba es determinar si el ejecutante violó el lleno del título conforme el artículo 622 del Código de Comercio, además demostrar que el derecho incorporado y el resto de los requisitos esenciales y de validez.

NEGAR la prueba de oficiar a la fiscalía para que investigue los presuntos delitos de usura art. 305 y falsedad ideológica en documentos privado art 286 y 289 del Código Penal, por cuanto el mismo demandado directamente puede formular la respectiva denuncia y no desgastar a un despacho judicial para que ponga la denuncia por el.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 0061 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE
EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 5 de octubre de 2020.

OFICIO NRO. 1248

RADICADO: 050014003020-20200109-00.

Señores

MEDICINA LEGAL.

E.S.D

Me permito manifestarle que en el proceso EJECUTIVO de **JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO con C.C 8.102.260**, en contra de **JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR con C.C Nro. 12.919.852**, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decreto la siguiente:

·...1.4 **OFICIO** : A **MEDICINA LEGAL** a fin de realizar Inspección grafológica del título valor para que se tenga en cuenta: -Inspección exhaustiva de los grafos del título para confirmar si este fue llenado en su totalidad por el deudor Girado – Aceptante.- hacer inspección de la tinta de la firma del girado del título para corroborar si el restante de las tintas con que se llenó el título son concomitantes con la fecha de la firma. El fin de esta prueba es determinar si el ejecutante violo el lleno del título conforme el artículo 622 del Código de Comercio, además demostrar que el derecho incorporado y el resto de los requisitos esenciales y de validez...”.

Lo anterior a costa de la parte demandada.

La respuesta y cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Casa jardín P.H.
Demandado	Martha Elena Madrid Cataño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00190 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Casa jardín P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Casa jardín P.H.**, en contra de la señora **Martha Elena Madrid Cataño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$416.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$208.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$434.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$217.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las

cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.210.000.)**, por concepto de **diez (10) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$221.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.811.600.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$234.300.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$496.800.)**, por concepto de **dos (02) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$248.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000.)**, por concepto de Cuota **Extraordinaria** de Administración, correspondiente al mes de **marzo del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2018**.
7. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$545.944.)**, por concepto de Cuota **Extraordinaria** de Administración, correspondiente al mes de **marzo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 abril de 2019**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de marzo del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P.110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ingenox Sociedad por Acciones Simplificada "INGENOX" S.A.S. y Nelson Alberto López Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00204- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Ingenox Sociedad por Acciones Simplificada "INGENOX" S.A.S. y Nelson Alberto López Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$60.147.654.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°190092892, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$3.933.408.00.),** por concepto de intereses de plazo del pagaré N°190092892, causados y liquidados desde el día **21 de noviembre del año 2019 hasta el día 27 de febrero del año 2020.**

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Ingenox Sociedad por Acciones Simplificada**

“INGENOX” S.A.S., por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$29.115.915.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 22 de mayo del año 2009,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al **Dr. Gabriel Jaime Machado Mejía** con **T.P.51.340.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Mercy José Caratt Cabarcas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00240- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Mercy José Caratt Cabarcas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$29.358.851.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°99920780012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTAY SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.536.152.),** por concepto de intereses moratorios, causados y liquidados desde el día **25 de agosto del año 2019 hasta el día 05 de febrero del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

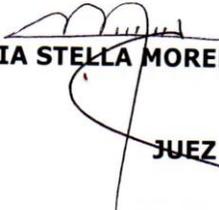
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124.446.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena.
Demandado	Janneth Pinzón Galvis y Johan Manuel Manrique Guarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00371-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena.** en contra de la señora **Janneth Pinzón Galvis y Johan Manuel Manrique Guarín,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3.666.900.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré

allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de diciembre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Carlos Martínez Castrillón con T.P. Nro.219.832. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cococervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Jesús Eugenio García Macias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00455-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cococervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra del señor **Jesús Eugenio García Macias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

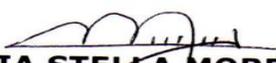
- **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$11.153.023.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de diciembre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Patricia Vera Blandón con T.P. Nro.175.776. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado. PEDRO PABLO SALCEDO TENJO C.C.71.647.021
NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ C.C.1.020.403.848
Radicado. **2020-00566-00**
Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Procede el Despacho a resolver escrito proveniente de la parte ejecutante de la siguiente manera:

- Por auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la entidad en referencia, sin embargo por error involuntario en la obligación contenida en el Pagare Nro.4593560002135232, se indica que, por concepto de intereses de plazo, se liquidaran desde el 10 de noviembre de 2019 al 13 de marzo de 2020, siendo la correcta desde el día **10 de noviembre de 2019 al 12 de marzo de 2020.**
- Ahora frente a la modificación de los intereses moratorios contenidos en las obligaciones Nro. 322217135703, 4593560002135232 y 4612020000634907, respecto a que los mismo deben ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente pactado por la Superintendencia Financiera y no el que se indicó en el auto que aplica sólo para el crédito hipotecario; el Despacho considera que no es procedente la misma, por cuanto las obligaciones consignadas en los títulos (Pagare), se encuentran garantizados en la escritura de constitución de hipoteca y de allí la posibilidad de hacer exigible la misma

a través del trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, siendo parte integrante del crédito hipotecario los títulos que a esta se adhieren, de lo contrario estaríamos frente a obligaciones separadas, y su ejecución debe hacerse conforme al artículo 430 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **061** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
Demandado. ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ C.C.42.990.876
MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ C.C.21.254.186
Radicado. **2020-00584-00**
Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit -8.300.895.306 Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, en contra de **ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ**, identificada con C.C.42.990.876 y **MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ** C.C.21.254.186, por la cantidad de:

- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$27.553.709)**, como capital contenido en el pagaré Nro.42990876, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.7323 del 18 de junio de 2009 de la Notaría Quince del Circulo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 14,990% E.A; esto es el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes.

Demandante: notificaciones.juridico@itau.co -luzmoreno@une.net.co

Demandados: alinaconsultorias@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados; e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-621218, 001- 621195** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. **LINA MARNA ROMERO MARTINEZ**, identificada con C.C.43.072.523 - T.P.49.725 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 am**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Proceso	IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	GONZALO PELÁEZ GONZÁLEZ
Demandado	EDIFICIO LAS NAVEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00632 00
Decisión	Requiere parte actora

Este expediente nos fue remitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y al momento de abrir los anexos no bajan y solicitan comprar un programa especial.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a escanear todas las actuaciones y remitirlas al correo del Juzgado para proceder al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 DE OCTUBRE de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO
Demandado	SILVIA LUCIA LÓPEZ TORRES
Radicado	050014003020 020 2020 00641 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 c.g.p., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble instaurada por JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.616.484 en contra de SILVIA LUCÍA LÓPEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.392.701 y el señor JUAN FRANCISCO VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.575.957; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: del 8 de marzo al 7 de abril de 2020, del 8 de abril al 7 de mayo de 2020, del 8 de mayo al 7 de junio de 2020, del 8 de junio al 7 de julio de 2020, del 8 de julio al 7 de agosto de 2020, del 8 de agosto al 7 de septiembre de 2020 y del 8 de septiembre al 7 de octubre de 2020 a razón de la suma de \$850.000 por cada periodo para un valor adeudado de \$5.950.000.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.616.484 en contra de SILVIA LUCÍA LÓPEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.392.701 y el señor JUAN FRANCISCO VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.575.957; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: del 8 de marzo al 7 de abril de 2020, del 8 de abril al 7 de mayo de 2020, del 8 de mayo al 7 de junio de 2020, del 8 de junio al 7 de julio de

2020, del 8 de julio al 7 de agosto de 2020, del 8 de agosto al 7 de septiembre de 2020 y del 8 de septiembre al 7 de octubre de 2020 a razón de la suma de \$850.000 por cada periodo para un valor adeudado de \$5.950.000.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El doctor JORGE ENRIQUE RIOS, identificado con la tarjeta profesional número 52.052 del C.S.J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 61 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	MESA S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 0647 00
Decisión	Rechaza demanda por cuantía

Estudiada la demanda se extrae de la misma que el valor del canon de arrendamiento mensual está pactado inicialmente en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y el contrato de arrendamiento inicial tiene una duración de treinta y seis meses (36) y ascendería el contrato a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, siendo proceso verbal de mayor cuantía.

El artículo 26 del C.G.P. Determinación de la Cuantía, la cuantía se determinará así. En su numeral 6 consagra: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Subrayado fuera del texto).

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso cuarto expresa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA” en su numeral 1 indica de manera taxativa “De los contenciosos de mayor cuantía”.....

Se tiene que el contrato inicialmente pactado fue por treinta y seis (36) meses y el canon mensual es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que oscila en la suma del contrato inicialmente pactado en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), valor que supera la de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mensuales.

Por tratarse de una demanda verbal de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; se ordenará remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 61 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de octubre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.